

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos. (boletín N° 2701-15)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y urgencias

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "simple" y de "suma" urgencia, según el caso.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

La letra c) del artículo 2° transitorio del proyecto.

3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

El número 1 del artículo 1° del proyecto.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Lautaro Pérez, Patricio Bell, y Alfonso Cádiz, subsecretario subrogante de Transportes, asesor legislativo y secretario técnico del Centro de Control y Certificación Vehicular, de la Subsecretaría de Transportes, respectivamente; el señor Claudio Juárez y la señorita Claudia Martínez, asesores del Ministerio de Hacienda, y el señor Miguel Rencoret, abogado del Servicio de Impuestos Internos.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en vehículos, para promover el empleo del gas natural y del gas licuado de petróleo en una fracción de los vehículos livianos de alto recorrido anual y permitir que parte del parque de buses urbanos se convierta a combustibles gaseosos, garantizando la utilización del gas natural y del gas licuado de petróleo en vehículos que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias.

Lo anterior responde, según el Mensaje, al nuevo escenario de matriz energética que tiene el país a contar de la construcción de múltiples gasoductos de interconexión con la República Argentina y de importantes avances en las tecnologías asociadas al uso del gas en vehículos motorizados.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 26 de abril de 2001, hace una estimación sobre parámetros actuales de un parque del orden de

5.000 vehículos livianos (vehículos de alquiler) en el mediano plazo a partir de la modificación tributaria propuesta, que generaría un menor ingreso fiscal por cada vehículo de alquiler convertido de M\$ 812/año (diferencia entre impuesto específico a la gasolina e impuesto al gas), por lo que el menor ingreso anual para 5.000 vehículos en el mediano plazo será de MM\$ 4.000.*

Por otra parte, el menor ingreso anual por impuesto específico al diesel por cada bus que se convierte a la utilización de gas es de M\$ 2.078/año. Para los 300 buses el menor ingreso anual máximo será de MM\$ 623.*

Durante el debate de la Comisión la señorita Claudia Martínez explicó las modificaciones que incorporó la Comisión de Minería y Energía al proyecto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y que, en lo sustancial, establece una tasa de impuesto de dieciocho unidades tributarias mensuales de carácter única sobre los vehículos motorizados que señala, reemplazándose las tasas diferenciadas para vehículos de transporte privado y público, y amplía la autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles, para todo tipo de vehículos, sean nuevos o usados, sin restricción de años de fabricación, en las condiciones que indica. Mediante una tercera indicación se amplía la exención tributaria relativa a los primeros trescientos buses a cualquiera región en que éstos presten servicios.

Se analizó por la Comisión la justificación de subir el impuesto en forma pareja a 18 UTM, innovando respecto de las actuales tasas que difieren según se trate de vehículos nuevos o usados, livianos o pesados.

Se precisó a este respecto que la actual estructura impositiva discrimina en contra del gas licuado en beneficio del gas natural, estando la tasa del impuesto sujeta a la de la gasolina y, siendo en definitiva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien regula los vehículos que pueden ser sujetos de la conversión al uso de gas.

Se consultó si con la normativa propuesta podrían los vehículos particulares convertirse al uso de gas.

Se afirmó que ello sería factible con la indicación aprobada en la Comisión de Minería y Energía, pero que al subir el impuesto en forma pareja se encarga de evitar que una posible conversión masiva de vehículos al uso de los referidos combustibles produzca una aguda disminución de la recaudación fiscal.

Expresó asimismo la señorita Martínez, que la necesidad de un rápido despacho del proyecto dice relación con la incertidumbre que existe en el sector; la conveniencia de tener una ley que mejore los incentivos al uso de combustibles limpios teniendo presente la licitación de metrobus prevista para marzo de 2002, y que todo ello representa una señal clara de la voluntad del Gobierno en materia ambiental.

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1º número 1 permanente; 2º y 3º transitorios. Por su parte, la Comisión de Minería y Energía hizo suya la proposición anterior y la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los numerales 2, 3 y 4 del artículo 1º y el artículo 4º del proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el número segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar que la Comisión sometió a su consideración el texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

Por el numeral 1, se sustituye el artículo 1º que fija un impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que usan gas natural comprimido o gas licuado como combustible, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Establécese un impuesto de declaración anual, a beneficio fiscal, sobre los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. El monto del impuesto será de dieciocho unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se otorgue la correspondiente autorización, y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural o de gas licuado de petróleo al respectivo vehículo. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones para otorgar dicha autorización, así como la forma y condiciones mediante las cuales los vehículos dejarán de estar autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 2 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, en segunda votación.

Por el numeral 2, se sustituye el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El pago del impuesto que se establece en el artículo 1º, podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

En todo caso, será responsable del pago del impuesto establecido en el artículo 1º, el actual propietario del vehículo.

Para la correcta aplicación, fiscalización y giro, cuando corresponda, de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a las plantas de revisión técnica, en la forma que para estos efectos determine, la entrega de información necesaria, relativa a los vehículos a los que hayan otorgado certificado de revisión técnica y que estén autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo y a sus propietarios. Las plantas de revisión técnica estarán obligadas a proporcionar dicha información, en la forma que les sea requerida."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3, se sustituye el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- La obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1º, recaerá sobre los actuales propietarios de los respectivos vehículos, mientras no cuenten con un certificado otorgado de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que han sido retirados de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas natural o gas licuado de petróleo, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y los requisitos que deberán cumplir los vehículos para obtenerlo."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4, se sustituye el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los actuales propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1º, lo harán en el mes en que se haya otorgado la correspondiente autorización para el uso de gas natural o gas licuado de petróleo, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluyendo el mes de la autorización, que resten para el mes de enero del próximo año."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4º, se dispone que la autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles se concederá para todo tipo de vehículos, sean nuevos o usados, sin restricción de años de fabricación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º transitorio, se dispone que estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 1º, los trescientos primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de vehículos cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible;
- b) Contar con autorización para utilizar dichos combustibles, otorgada conforme a la normativa vigente;
- c) Estar incorporados en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y
- d) Cumplir con las normas de emisión que establezca la autoridad competente.

En el inciso segundo, se establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos de los vehículos que

se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

En el inciso tercero, se señala que la exención establecida en este artículo regirá por diez años calendarios, contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros o desde la entrada en vigencia de esta ley, según cual sea el hecho que se verifique con posterioridad.

En el inciso cuarto, se contempla que la exención señalada en este artículo sólo se aplicará mientras el vehículo permanezca en las condiciones descritas en los incisos anteriores.

Solicitada votación separada de este artículo, la letra c) fue rechazada por unanimidad por considerarla redundante. El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3º transitorio, se dispone que, a los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, autorizados a utilizar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, se les aplicará el monto del impuesto vigente a esa fecha, en tanto mantengan dicha condición. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, los vehículos que se encuentren en la situación descrita, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

Por el inciso segundo, se condonan las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502 con anterioridad a las modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se devenguen desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto ley N° 3.063, de 1979.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2001.

Acordado en sesión de fecha 13 de noviembre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Palma, don Andrés (Presidente accidental); Álvarez, don Rodrigo; García, don José; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel, y Prochelle, señora Marina.

Se designó diputado informante al señor Palma, don Andrés.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".